



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3667/2025

Sujeto Obligado: Fideicomiso de Recuperación Crediticia de la Ciudad de México

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diez de diciembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3667/2025

Sujeto Obligado:

Fideicomiso de Recuperación Crediticia de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante petitionó los movimientos que ha tenido la plaza de Analista de Servicios Especializados de 2009 a la fecha.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la falta de congruencia y exhaustividad.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Modificar



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Plaza, Inexistencia, Archivo.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Fideicomiso de Recuperación Crediticia de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3667/2025

SUJETO OBLIGADO:

Fideicomiso de Recuperación Crediticia de
la Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **diez de diciembre de dos mil veinticinco.**

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3667/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por el **Fideicomiso de Recuperación Crediticia de la Ciudad de México**, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** el recurso de revisión, conforme a los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud. El catorce de octubre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente realizó una solicitud de acceso a la información, teniéndose presentada oficialmente el mismo día, a la que le correspondió el número de folio **090169225000118**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Respecto de la Plaza Denominada Analista de Servicios Especializados, Técnico Operativo 166 Solicito los movimientos de Alta y baja en el periodo de 2009 a la fecha. Así como las prestaciones que corresponde a esa plaza.

¹ Colaboró Sofía Estefanía Urzua Alva.



INFOCDMX/RR.IP.3667/2025.

Medio para recibir notificaciones

Correo electrónico.

Formato para recibir la información solicitada

Copia Certificada

[Sic.]

- Asimismo se añade en documento PDF, la solicitud de información, tal y como se visualiza a continuación:

SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA		
		Folio Núm. _____
Este espacio debe ser llenado exclusivamente por personal de la Unidad de Transparencia (UT)		Fecha y hora de recepción: 14/10/2025 hrs.
1. Nombre del Sujeto Obligado a quien se solicita información		
FIDELCOMISA DE RECUPERACIÓN CREDITICIA CDMX FIDEL		
2. Nombre completo del solicitante (si es persona física)		
Este dato es opcional, en su caso, podrá señalar un pseudónimo o dejar en blanco		
[Redacted]		
Nombre(s)	Apellido Paterno	Apellido Materno
Nombre, denominación o razón social del solicitante (si es persona moral)		
Nombre del representante y/o autorizado		
Nombre del representante, representante legal o mandatario		
Nombre(s) del (los) autorizado(s) para oír y recibir notificaciones y documentos		
3. Medio para recibir notificaciones durante el procedimiento.		
☒ Correo electrónico [Redacted]		
En la Unidad de Transparencia ⁽¹⁾		Domicilio ⁽²⁾
En caso de seleccionar domicilio, favor de precisar		
☐	Calle	Núm. Ext. Núm. Interior
Colonia		Delegación o Municipio
Estado	Código Postal	País
4. Modalidad en la solicita el acceso a la información		
☐ Consulta directa	☐ Copia simple	☒ Copia certificada
☐ Correo electrónico ⁽³⁾	☐ INFOMEX ⁽⁴⁾	
☐ Otra _____		

Anverso

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono: 55 56 36 21 20

5. Descripción del o los documentos o la información que se solicita (anote de forma clara y precisa)		
Respecto de la Plaza Denominada Analista de Servicios Especializados, Técnico Operativo 166 Solicita los movimientos de Alta y baja en el período del 2009 a la fecha. Así como las prestaciones que corresponde a esa Plaza.		
Si requiere más espacio marque la siguiente casilla y especifique número de hojas ☐ Anexo _____ hojas		
6. Información opcional para fines estadísticos		
Sexo: ☐ Femenino ☐ Masculino	Edad:	Nacionalidad:
Ocupación (seleccione una opción)		
☐ Empresario	☐ Servidor público	☐ Empleado u obrero
☐ Medios de comunicación	☐ Asociación Política	☐ Organización no gubernamental
☐ Comerciante	☐ Académico o Estudiante	☐ Otro (especifique)
Escolaridad		
☐ Sin estudios	☐ Primaria	☐ Secundaria
☐ Bachillerato	☐ Licenciatura	☐ Maestría o Doctorado
Aviso de Privacidad.		
El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFOCDMX) a través de la Secretaría Ejecutiva es la Responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione, los cuales serán protegidos en el Sistema de Datos Personales de los Servicios de Orientación, Asesoría y Seguimiento de la Oficina de Atención Ciudadana. Los datos personales que recabemos serán utilizados con la finalidad de realizar el "Registro y seguimiento de las Solicitudes de Información Pública y/o Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición de Datos Personales; el registro de las asesorías y orientaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública; la atención del procedimiento para interponer recursos de revisión y presentar denuncias por un posible incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas y las que se advierten de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, ambos ordenamientos de la Ciudad de México." Los cuales podrán ser transferidos a Órganos Jurisdiccionales, Auditoría Superior de la Ciudad de México y Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México para el ejercicio de sus funciones, por lo que no se requiere su consentimiento, lo anterior en apego a lo que establece el artículo 16 y 64 de la Ley de Datos local. En este sentido, usted podrá manifestar la negativa al tratamiento de sus datos personales directamente ante la Unidad de Transparencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ubicada en calle La Morena 865, col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, C.P. 03020 con número telefónico 55 5836 2120 ext. 272 y 153, correo electrónico unidaddetransparencia@infoodmx.org.mx .		
Respuesta a la solicitud	9 días hábiles	
En su caso, prevención para aclarar o completar la solicitud de información	3 días hábiles	
Respuesta a la solicitud, en caso de que haya recibido notificación de ampliación de plazo.	18 días hábiles	
El solicitante que no reciba respuesta del Sujeto Obligado o no esté conforme con la respuesta del mismo, podrá interponer un recurso de revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal. (Artículos 233 primer párrafo, 234, 236 y 237 de la LTAIPRC).		

[Sic.]

II. Respuesta. El veintisiete de octubre, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio FIDERE/DG/UT/296/2025, de misma fecha, signando por el Jefe de Unidad de

Transparencia y Responsable de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Con fundamento en lo establecido en los artículos 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 inciso D de la Constitución Política de la Ciudad de México; 2, 3, 4, 6, fracciones XIII, XIV y XLII, 8, 11, 13, 14, 19, 24 fracción II, 92, 93, 192, 193, 200, 208, 212 y demás relativos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le informa lo siguiente:

Anexo al presente encontrará el Oficio FIDERE/DG/GAF/JUACH/0732/2025, remitido por la J.U.D. de Administración de Capital Humano, adscrita a la Gerencia de Administración y Finanzas, mediante el cual se proporciona la información con la que cuenta esta Entidad, en cumplimiento a los artículos 208 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y de acuerdo al formato indicado en su solicitud para recibir a la información, deberá realizar el pago de 2 hojas certificadas, de conformidad con los artículos 223 fracción III de la Ley de la materia y 249 fracción I del Código Fiscal de la Ciudad de México.

Una vez realizado el pago respectivo, esta Unidad cuenta con un término de 5 días para la entrega de la información, contados a partir de la fecha en que acredite haber cubierto el pago, de conformidad con el artículo 215 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que deberá presentarse en la Unidad de Transparencia, ubicada en: Dr. Lavista 144, acceso 1, piso 3, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06720, Ciudad de México, en un horario de las 9:00 a las 15:00 horas, de lunes a viernes en días hábiles.

En caso de estar inconforme con la información proporcionada, tiene derecho de interponer el recurso de revisión correspondiente, a través de los medios electrónicos o de manera directa presentando escrito en formato libre o el proporcionado por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dentro de un plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que surte efectos la notificación del presente, de conformidad con los artículos 233, 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Se notifica la presente respuesta por el medio que ha indicado para recibir la información o notificación, en términos de lo dispuesto por el artículo 205 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...] [Sic.]

Asimismo, el sujeto obligado anexó el oficio **FIDERE/DG/GAF/JUACH/0732/2025**, de fecha veintiuno de octubre, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Administración de Capital Humano, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Sobre el particular, y con la finalidad de dar atención a la solicitud del peticionario, se hace de su conocimiento que la plaza señalada en el requerimiento Analista de Servicios Especializados, Técnico Operativo 166, no existe.

Por lo anterior, se adjunta copia simple del Tabulador de Sueldos Técnico Operativo vigente a partir del 01 de enero de 2025. Se adjunta-dicho Tabulador de Sueldos para pronta referencia, (01 foja).

[...] [Sic.]

De la misma manera, el sujeto obligado anexó una copia simple del Tabulador de Sueldos, vigente a partir del 01 de Enero de 2025, el cual se muestra a continuación:

[...]

FIDEICOMISO DE RECUPERACIÓN CREDITICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO (FIDERE)
TABULADOR DE SUELDOS
TÉCNICO OPERATIVO
VIGENTE A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2025

DENOMINACIÓN DE PUESTO	TABULADOR AUTORIZADO BRUTO	ASIGNACIÓN ADICIONAL BRUTO	TOTAL MENSUAL BRUTO
PROFESIONAL DICTAMINADOR SERVICIOS ESPECIALES	13,592.00	17,999.00	31,591.00
PROFESIONAL SERVICIOS ESPECIALIZADOS "A"	13,431.00	13,921.00	27,352.00
ANALISTA TÉCNICO DE CRÉDITO "A"	13,395.00	7,341.00	20,736.00
PROFESIONAL DE SISTEMAS INFORMÁTICOS	13,395.00	7,341.00	20,736.00
PROFESIONAL DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS "B"	13,405.00	5,423.00	18,828.00
PROFESIONAL DE SERVICIOS DE AUDITORÍA	11,454.00	4,538.00	16,092.00
ANALISTA TÉCNICO DE CRÉDITO "B"	11,454.00	4,538.00	16,092.00
ANALISTA TÉCNICO DE INFORMÁTICA	11,454.00	4,538.00	16,092.00
ANALISTA TÉCNICO ADMINISTRATIVO "B"	11,454.00	4,538.00	16,092.00
SECRETARIO DE GERENTE	11,454.00	4,538.00	16,092.00
ANALISTA SERVICIOS ESPECIALIZADOS	10,768.00	2,568.00	13,336.00
SECRETARIO DE SUBGERENTE	10,382.00	1,517.00	11,899.00
SECRETARIA "C"	10,284.00	1,431.00	11,725.00
SUPERINTENDENTE DE MANTTO. MECÁNICO	9,809.00	433.00	10,342.00
CHOFER	8,108.00	0.00	8,108.00

El presente tabulador suscribe al día emisión Junio 2024

Emisión: Junio 2025

El presente Tabulador fue elaborado con fundamento en las atribuciones y competencia de la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo, adscrita a la Secretaría de Administración y Finanzas, conforme al artículo 10 fracción XV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; artículos 1 y 106 de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México; artículos 7, inciso N); 110 fracción III; y 111 fracciones I y III del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

JOSÉ CARLOS ACOSTA RUÍZ
DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL
Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO

JCARUMPLS/JMN/EDMO

[...] [Sic.]

- Adicionalmente agrega la orden de pago por concepto de reproducción en la modalidad de copia certificada, mismo que se muestra a continuación:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono: 55 56 36 21 20

27/10/2025 12:45:54 PM

ORDEN DE PAGO POR CONCEPTO DE REPRODUCCIÓN

Estimado(a): [REDACTED]

En atención a la solicitud que presentó con el N° de folio 090169225000118 y a efecto de poner a su disposición la información solicitada, toda vez que se solicitó la reproducción de documentos y/o envío de los mismos, le pedimos que acuda a cubrir los costos correspondientes, dentro de un plazo no mayor a 30 días hábiles.

Lo anterior de conformidad con lo señalado en la Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.

En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud..

La fecha límite para realizar el pago deberá ser antes de: 09/12/2025

Medio de reproducción	Cantidad	Costo Total
Copia certificada	2	\$6.5

Costo de Mensajería: \$0.0

TOTAL A PAGAR: \$6.5

PARA REALIZAR EL PAGO:

Solicitante: [REDACTED]

Datos del pago:

Servicio:	090169225000118
Importe:	\$6.5
PAGUE ANTES DEL:	09/12/2025

Datos para el banco:

Banco o nombre del servicio:	HSBC México
Transacción:	0

[Sic.]

III. Recurso. El diez de noviembre, la parte recurrente, interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

[...]

Ventanilla .- Falta de congruencia y exhaustividad al dar la respuesta y consecuentemente falta de fundamentación y motivación.

[Sic.]

- Adicionalmente se agrega el recurso la siguiente información en formato PDF:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono: 55 56 36 21 20

6. Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad y fecha de presentación de la solicitud. (De no contar con folio de solicitud, adjuntar documento que acredite la existencia de la solicitud)	
PRESENTE LA SOLICITUD DE INFORMACION PUBLICA Y EL ENTE OBLIGADO DE FIDEL CONTESTA QUE NO EXISTE NO EXISTE.	
Si requiere más espacio marque la siguiente casilla y especifique número de hojas	☐ Anexo _____ hojas
7. Razones o motivos de la inconformidad	
FALTA DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD AL DAR LA RESPUESTA Y CONSECUENTEMENTE FALTA DE FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.	
Si requiere más espacio marque la siguiente casilla y especifique número de hojas	☐ Anexo _____ hojas

[Sic.]

IV. Prevención. El doce de noviembre, de conformidad con los artículos 234 y 237 de la Ley de Transparencia aplicable en la Ciudad de México, se previene al particular, para que un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se notifique el presente acuerdo, cumpla con lo siguiente:

- **Remita una copia de la respuesta que le fue otorgada en la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.**
- **Informe la fecha en la que se hizo sabedora de la respuesta otorgada.**
- **Aclare su agravio, y señale de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, mismos que deben versar sobre la información que fue entregada por el Sujeto Obligado y que sus agravios deberán estar acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.**
- **Lo anterior, sin modificar ni ampliar sus requerimientos informativos.**

Apercibido que, en caso de no desahogar la presente prevención en los términos señalados, el presente recurso de revisión SE TENDRÁ POR DESECHADO.

V. Admisión. El veintiuno de noviembre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, **234**, 236, y 237, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VII. Manifestaciones y alegatos del sujeto obligado. El tres de diciembre, el sujeto obligado rindió sus alegatos, mediante el oficio **FIDERE/DG/UT/337/2025**, de misma fecha, signado por el Jefe de la Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia y Responsable de la Unidad de Transparencia:

“[...]

CONSIDERACIONES DE HECHO Y DERECHO DE ESTE SUJETO OBLIGADO
PRIMERO.

Para dar claridad a la Litis del presente recurso, resulta conveniente desagregar el requerimiento del ahora recurrente y la respuesta que se le otorgó, de la siguiente manera:

Requerimiento	Respuesta
“Se adjunta solicitud en formato pdf Respecto de la Plaza Denominada Analista de Servicios Especializados, Técnico Operativo 166 Solicito los movimientos de Alta y baja en el período del 2009 a la fecha. Así como las prestaciones que corresponde a esa Plaza” (sic)	(...) “Sobre el particular, y con la finalidad de dar atención a la solicitud del peticionario, se hace de su conocimiento que la plaza señalada en el requerimiento <i>Analista de Servicios Especializados, Técnico Operativo 166</i> , no existe. Por lo anterior, se adjunta copia simple del Tabulador de Sueldos Técnico Operativo vigente a partir del 01 de enero de 2025. Se adjunta dicho Tabulador de Sueldos para pronta referencia, (01 foja).” (sic) (...)

De conformidad con lo establecido en los artículos 2, 6 fracción XI II, 13,17 y 208 de la Ley de la Materia, que a la letra dicen:

Artículo 2. *Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

Artículo 6. *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;*

Artículo 13. *Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.*

Artículo 17. *Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.*

Artículo 208. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes,*

*conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.
En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.*

De los artículos citados, se desprende que el derecho de acceso a la información pública es la facultad que tiene cualquier persona para acceder a toda la información generada, obtenida o en posesión de los sujetos obligados la cual es pública, por lo que deberán otorgar el acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, y se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades o competencias establecidas en los ordenamientos jurídicos aplicables al sujeto obligado; **en observancia a lo señalado con antelación, esta Entidad hizo del conocimiento a la recurrente que la plaza señalada de “Analista de Servicios Especializados, Técnico Operativo 166”, no existe, sosteniendo lo señalado con el Tabulador de Sueldos Técnico Operativo vigente, en el que se puede observar que la plaza indicada en la solicitud no se encuentra en los tabuladores de este sujeto obligado, por lo que nos encontramos imposibilitados para entregar información, ya que no obra ninguna información al respecto en nuestros archivos.**

Por lo anterior, se observa que esta Entidad cumplió con los principios de legalidad y transparencia contemplados en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que se proporcionó el tabulador de sueldos de técnico operativo, con el que se acredita que no se cuenta con la plaza señalada por la recurrente, por lo cual no se obra información para proporcionar a la solicitante.

IMPROCEDENCIA DE LAS CONSIDERACIONES VERTIDAS POR EL RECURRENTE

De la lectura del recurso de revisión en cometo, se advierten como realizadas las siguientes manifestaciones:

“PRESENTE LA SOLICITUD DE INFORMACION PUBLICA Y EL ENTE OBLIGADO DE FIDERE CONTESTA QUE NO EXISTE NO EXISTE.

*FALTA DE CONGURENCIA Y EXHAUSTIVIDAD AL DAR LA RESPUESTA Y
CONSECUENTEMENTE FALTA DE FUNDAMENACION Y MOTIVACION.” (sic)*

En relación a los agravios señalados por la recurrente, esta Unidad de Transparencia considera que los mismos se limitan únicamente a esgrimir diversas consideraciones carentes de sustento legal alguno y se abstiene de controvertir mediante razonamientos lógico - jurídicos el acto señalado como impugnado, resultando aplicable al respecto las Tesis y Jurisprudencias emitidas por nuestros más Altos Tribunales que a continuación se transcriben:

Época: Séptima Época

Registro: 239188

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Volumen 12, Tercera Parte

Materia(s): Común

Tesis:

Página: 70

**AGRAVIOS. NO LO SON LAS AFIRMACIONES QUE NO RAZONAN CONTRA LOS
FUNDAMENTOS DEL FALLO QUE ATACAN.**

No puede considerarse como agravio la simple manifestación u opinión del recurrente de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida por considerarla ilegal, ya que el mismo debe impugnar con razonamientos, los que la hayan fundado.

Séptima Época, Tercera Parte:

Volumen 1, página 131. Amparo en revisión 8842/67. Julián Angulo y otros. 30 de enero de 1969. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez.0

Volumen 2, página 106. Amparo en revisión 8471/67. Comisariado Ejidal de Sonto María Añuma, Municipio de Nochixtlán, Oaxaca. 12 de febrero de 1969. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos.

Volumen 2, página 106. Amparo en revisión 3400/67. Manuel Ancira Garza y coagraviados. 21 de febrero de 1969, Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos.

Volumen 10, página 31. Amparo en revisión 1524/69. Delia Cantón de Luna. 17 de octubre de 1969. Cinco votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Volumen 10, página 31. Amparo en revisión 1853/69. Comité Ejecutivo Agrario del Poblado "La Yerba y Anexos", Municipio de Ojuelos, Jalisco. 27 de octubre de 1969. Cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

No. Registro 181766

Tesis aislada

Materia: Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIX, Abril de 2004

Tesis: IV.3°.3K

Página: 1404

CONCEPTOS DE VIOLACION. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACA TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA.- Resultan inoperantes los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo directo que no controvierten todas las consideraciones y fundamentos torales del fallo reclamado cuando, por sí solos, pueden sustentar el sentido de aquel, por lo que al no haberse controvertido y, por ende, no demostrarse su ilegalidad, estos continúan rigiendo el sentido de la resolución combatida en el juicio constitucional. De ahí que los conceptos de violación resulten inoperantes por insuficientes, pues aun de resultar fundados no podrían conducir a conceder la protección constitucional solicitada.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Amparo directo 147/2003. Servicios Ferroviarios de Norteamérica, S.A. de C.V. 29 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Bonilla Pizano. Secretario: Alejandro Albores Castañón.

Manifestado lo anterior, los agravios de la recurrente resultan infundados, por lo que son improcedentes e inoperantes, es por ello que se solicita sean desechados.

En el supuesto que ese Órgano Garante tenga por admitidos los agravios antes señalados, se expone lo siguiente:

Como primer punto, resulta necesario señalar que en la solicitud de datos personales se requirió lo siguiente:

“Se adjunta solicitud en formato pdf Respecto de la Plaza Denominada Analista de Servicios Especializados, Técnico Operativo 166 Solicito los movimientos de Alta y baja en el periodo del 2009 a la fecha. Así como las prestaciones que corresponde a esa Plaza” (sic)

De una interpretación literal de lo señalado anteriormente, que de acuerdo con Kart Larenz “toda interpretación de un texto ha de comenzar con el sentido literal, en la medida que sea capaz de fijar definitivamente el significado de una expresión. El enlace con el uso general del lenguaje es el más evidente, porque se puede aceptar que aquel que quiere decir algo, usa las palabras en el sentido que comúnmente son entendidas. El legislador se sirve del lenguaje general porque y en tanto se dirige a los ciudadanos y desea ser entendido por ellos.” (sic) (Anchondo Paredes, pág. 38, Métodos de Interpretación Jurídica), se puede determinar que la recurrente solicitó los movimientos de alta y baja del periodo del 2009 a la fecha de la plaza Analista de Servicios Especializados Técnico Operativo 166.

En atención a lo solicitado por la recurrente, se le informó que dicha plaza no existe, por lo que no obra información en los archivos de esta Entidad, para acreditar lo anterior se proporcionó el tabulador de sueldos técnico operativo, en el que se puede observar que la plaza que indica la recurrente no se encuentra contemplada en este Fideicomiso, por lo que nos encontramos imposibilitados a proporcionar información al no contar con la misma.

Por lo que respecta al agravio, que indica: “PRESENTE LA SOLICITUD DE INFORMACION PUBLICA Y EL ENTE OBLIGADO DE FIDERE CONTESTA QUE NO EXISTE NO EXISTE.” (sic), se puede observar que la recurrente trata de hacer creer a esta ponencia que solo se respondió que no existe la información sin fundar y motivar, lo cual resulta falta ya que se le proporciono el tabulador de sueldos técnico operativo, con el cual se acredita que la plaza que ella señala no se encuentra contemplada en este sujeto obligado, encontrándonos

jurídicamente imposibilitados a proporcionar información de la plaza referida, lo cual se robustece con lo señalado en los artículos 208 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dicen:

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

De lo anterior se desprende que existen 2 obligaciones contempladas en dichos artículos, la primera se refiere a que los sujetos obligados deben permitir el acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos y la segunda que deben otorgar los documentos que de acuerdo con sus facultades o competencias, deban documentar; estas obligaciones cuentan con una limitante la cual es. que proporcionar la información no comprende el procesamiento de la misma, ni entregarla conforme al interés del solicitante, lo anterior contempla que el derecho de acceso a la información pública se satisface, poniendo a disposición del solicitante la información en la forma que ésta se encuentra y obra en los archivos.

En cuanto al agravio: “FALTA DE CONGURENCIA Y EXHAUSTIVIDAD AL DAR LA RESPUESTA Y CONSECUENTEMENTE FALTA DE FUNDAMENACION Y MOTIVACION.” (sic), del estudio y análisis de la respuesta, se puede determinar que la misma cumple con los requisitos previstos por la legislación de la materia para la atención de las solicitudes de información y con los principios de congruencia y exhaustividad ya que la información proporcionada guarda una relación lógica con

lo solicitado. es decir. la recurrente solicitó los movimientos de alta y baja de la plaza analista de servicios especializados, técnico operativo 166, informándole que dicha plaza no existe acreditándolo con el tabulador de sueldos técnico operativo, en el que se observa que la plaza no se encuentra contemplada en el Fideicomiso, por lo cual no obra información al respecto en nuestros archivos; de igual forma se atendió de manera precisa y expresa cada uno de los contenidos de información requeridos por la hoy recurrente, sirviendo de apoyo a lo anterior el Criterio 02/17 “Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información”, emitido por el extinto Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual señala:

Criterio 02/17 Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Anexo al presente encontrara el **Oficio FIDERE/DG/GAF/JUACH/0823/2025**, de fecha 03 de diciembre del año en curso y anexo, de la JUD de Administración de Capital Humano, adscrita a la Gerencia de Administración y Finanzas, con el que rinde las manifestaciones de Ley.

Del estudio de lo expuesto con anterioridad, **se solicita se emita la resolución en el sentido de confirmar la respuesta, con fundamento en el artículo 244 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.**

PRUEBAS

1.- Documental Pública. - Consistente en el Oficio FIDERE/DG/GAF/JUACH/0823/2025 y anexo.

2.- Instrumental de Actuaciones. - Consistente en todo lo actuado en el expediente citado al rubro, esta probanza se relaciona con todas y cada una de las manifestaciones vertidas en el presente escrito.

3.- La Presuncional Legal y Humana.- En todo lo que favorezca los intereses de este Sujeto Obligado y que se desprenda de las deducciones lógico jurídicas que haga ese Instituto derivadas de las actuaciones; relacionando esta probanza con todas y cada una de las manifestaciones vertidas en el presente escrito

Por lo anteriormente expuesto:

A Usted Comisionada Ciudadana Laura Lizette Enríquez Rodríguez del INFOCDMX, atentamente pido:

PRIMERO: Tenerme por presentado en tiempo y forma rindiendo las manifestaciones de ley y por ofrecidas las pruebas mencionadas en el presente informe.

SEGUNDO: Confirmar la respuesta de este Fideicomiso, con fundamento en el artículo 244 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y de los argumentos expuestos con anterioridad.

[...][Sic]

De la misma forma, anexó el Oficio FIDERE/DG/GAF/JUACH/0823/2025, de fecha tres de diciembre, signado por el Jefe de la Unidad Departamental de Administración de Capital Humano, el cual en su parte fundamental señala lo siguiente:

[...]

En atención al Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.3667/2025, notificado mediante el oficio FIDERE/DG/UT/330/2025, interpuesto por la persona solicitante

respecto de la respuesta emitida a la Solicitud de Información Pública folio 090169225000118, se formulan las siguientes consideraciones desde el ámbito de competencia de esta Jefatura.

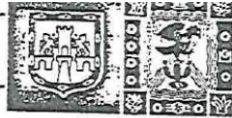
La solicitud original requería los movimientos de alta y baja correspondientes a la plaza denominada Analista de Servicios Especializados, Técnico Operativo 166, para el periodo comprendido de 2009 a la fecha, así como las prestaciones aplicables a dicha plaza. En la respuesta inicial se informó que dicha categoría no se encuentra reconocida en el Tabulador de Sueldos del personal Técnico Operativo del Fideicomiso, lo cual se acreditó con el Tabulador vigente únicamente como referencia general.

Con el propósito de atender el Principio de Transparencia y con el objeto de fortalecer la respuesta emitida, se adjunta copia simple del Dictamen T.O./001/2002, Creación de 28 plazas de Técnico Operativo del Fideicomiso de Recuperación Crediticia del Distrito Federal (FIDERE III), de fecha 19 de abril de 2002, documento que continúa vigente a la fecha del presente. En dicho Dictamen se encuentran señaladas las denominaciones de la totalidad de las 92 plazas existentes de Técnico Operativo, sin que obre una denominación: Analista de Servicios Especializados, Técnico Operativo 166, por lo que no es posible contar con movimientos de alta, baja o prestaciones específicas asociadas a una plaza que no forma parte de la estructura autorizada del Fideicomiso.

[Sic][...]

De la misma forma, agregó una copia simple del Dictamen T.O./001/2002, de fecha diecinueve de abril de dos mil dos, el cual consta de siete fojas, y se hace constar a continuación:

[...]



GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL
México • La Ciudad de la Esperanza

OFICIALÍA MAYOR

OM/0660/2002

México, D.F., 19 de abril de 2002

C.P. SALVADOR PÉREZ BRIONES
Director General del Fideicomiso de
Recuperación Crediticia del Distrito Federal
Presente.

Con fundamento en lo previsto en los Artículo, 122 Base Tercera de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º y 87 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 2º, 15 Fracción XIII, 16 Fracción IV y 33 Fracciones II, III, XV y XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 7º Fracción XIII y 27 Fracciones II, X y XXIII y 98 Fracciones I, VII, XIII y XVIII del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; 325 418C y 418G del Código Financiero del Distrito Federal; 26, 28, 32, 35, 45 y 46 del Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el Ejercicio Fiscal del año 2002 y en atención a la propuesta de creación de 28 plazas de Técnico Operativo para el Fideicomiso de Recuperación Crediticia del Distrito Federal (FIDERE III), se emite el presente dictamen, considerando viable su petición, el cual será vigente a partir del 1º de marzo de 2002 en los términos del Dictamen T.O./001/2002.

Hago de su conocimiento que el impacto presupuestal de las 28 plazas de Técnico Operativo que implique la instrumentación, deberá ser cubierta con el presupuesto de egresos para esa Entidad.

Sin más por el momento le reitero a usted mi consideración distinguida.

ATENTAMENTE.
SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCION
El Oficial Mayor



ING. OCTAVIO ROMERO OROPEZA

C.c.p.- C.P. Isaias Tomás Castro Jiménez.- Director General de Administración de Personal.

Plaza de la Constitución N° 1, Primer Piso, Col. Centro, C.P. 06068

[...][Sic]

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono: 55 56 36 21 20

VIII. Cierre. El cinco de diciembre, esta Ponencia, tuvo por precluido el derecho de las partes para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentaron éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la

Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: sujeto obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió tanto la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la **respuesta impugnada fue el veintisiete de octubre** y, el **recurso de revisión fue interpuesto el diez de noviembre**, esto es, al décimo día hábil, dentro del plazo otorgado para tal efecto, en el artículo 236, fracción I de la Ley de Transparencia, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta

autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.²

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión.**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta **fundado** y, por lo tanto, se procede a **Modificar** la respuesta brindada.

- **Razones de la decisión.**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema de estudio, resulta conveniente precisar la solicitud, la

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

respuesta del sujeto obligado, así como el agravio manifestado por la persona recurrente y las manifestaciones y alegatos.

Solicitud	Respuesta	Agravio	Alegatos
Respecto de la plaza denominada “Analista de servicios especializados, técnico operativo 166” solicito los movimientos de alta y baja en el periodo de 2009 a la fecha. Así como las prestaciones que le corresponden a esa plaza	El JUD de la Unidad de Transparencia, menciona que toda vez que se solicitó la reproducción debe cubrir los costos correspondientes, dentro de un plazo no mayor a 30 días hábiles, esto con la finalidad de obtener la copia certificada. Mientas que el JUD de Capital Humano menciona que la plaza “Analista de Servicios Especializados, Técnico Operativo 166, no existe”. Por lo anterior se adjunta copia del Tabulador de Sueldos Técnico Operativo de 01 de Enero de 2025	Falta de congruencia y exhaustividad al dar la respuesta y consecuentemente la falta de fundamentación y motivación	Se proporcionó la información del tabulador tal y como se encuentra en los archivos, esto porque no se encuentran con la obligación de elaborar documentos ad hoc. En cuanto a la falta de congruencia y exhaustividad, como quedó asentado en la respuesta primigenia, después de una búsqueda en los archivos, esa plaza no existe, por lo que no una falta de congruencia y exhaustividad. El JUD de Capital Humano, con el fin de fortalecer la respuesta, adjunta copia del dictamen T.O/001/2002 con la creación de 28 plazas Técnico Operativo,

			mismo que continua vigente a la fecha y que en dicho dictamen se encuentra la totalidad de las 92 plazas.
--	--	--	---

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas de la PNT. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

Expuestas lo anterior, este Órgano Colegiado procederá al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado, en términos de lo establecido en el artículo 234 de la Ley de la materia.

Estudio: inexistencia de la información

En este contexto, resulta necesario analizar si la respuesta satisface la pretensión del ahora recurrente, **a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular**, con relación a su solicitud.

El recurrente peticionó **información sobre los movimientos de alta y baja en el periodo de 2009 a la fecha de la plaza denominada “Analista de servicios especializados, técnico operativo 166”.**

En respuesta el Sujeto Obligado menciona que la plaza denominada “Analista de servicios especializados, técnico operativo 166”, no existe. Por lo anterior anexa un recuadro con el Tabulador de Suelos Técnico Operativo, vigentes a partir de enero de 2025, mismo que se muestra a continuación:

FIDEICOMISO DE RECUPERACIÓN CREDITICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO (FIDERE)
TABULADOR DE SUELDOS
TÉCNICO OPERATIVO
VIGENTE A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2025

DENOMINACIÓN DE PUESTO	TABULADOR AUTORIZADO BRUTO	ASIGNACION ADICIONAL BRUTO	TOTAL MENSUAL BRUTO
PROFESIONAL DICTAMINADOR SERVICIOS ESPECIALES	13,592.00	17,989.00	31,581.00
PROFESIONAL SERVICIOS ESPECIALIZADOS "A"	13,431.00	13,921.00	27,352.00
ANALISTA TÉCNICO DE CRÉDITO "A"	13,395.00	7,341.00	20,736.00
PROFESIONAL DE SISTEMAS INFORMÁTICOS	13,395.00	7,341.00	20,736.00
PROFESIONAL DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS "B"	13,405.00	5,423.00	18,828.00
PROFESIONAL DE SERVICIOS DE AUDITORÍA	11,454.00	4,638.00	16,092.00
ANALISTA TÉCNICO DE CRÉDITO "B"	11,454.00	4,638.00	16,092.00
ANALISTA TÉCNICO DE INFORMÁTICA	11,454.00	4,638.00	16,092.00
ANALISTA TÉCNICO ADMINISTRATIVO "B"	11,454.00	4,638.00	16,092.00
SECRETARIO DE GERENTE	11,454.00	4,638.00	16,092.00
ANALISTA SERVICIOS ESPECIALIZADOS	10,768.00	2,568.00	13,336.00
SECRETARIO DE SUBGERENTE	10,382.00	1,517.00	11,899.00
SECRETARIA "C"	10,294.00	1,431.00	11,725.00
SUPERINTENDENTE DE MANTTO. MECÁNICO	9,509.00	433.00	10,342.00
CHOFER	8,108.00	0.00	8,108.00

El presente tabulador sustituye al de emisión Junio 2024

Emisión: Junio 2025

[Sic.]

Respuesta que le causa agravio al ahora recurrente, quien menciona en su agravio que existe una falta de congruencia y exhaustividad, así como falta de fundamentación y motivación en la respuesta que le fue otorgada.

Ahora bien, en manifestaciones y alegatos, se menciona que desde la respuesta primigenia se proporcionó la información del tabulador tal y como se encuentra en los archivos, esto porque no cuentan con la obligación de elaborar documentos ad hoc. Ahora bien, en cuanto a la afirmación de la persona recurrente de la falta de congruencia y exhaustividad, se menciona que tal y como como quedó asentado en la respuesta primigenia, después de una búsqueda en los archivos, esa plaza no existe, por lo que no existe una falta de congruencia y exhaustividad, toda vez que se realizó la búsqueda y no se localizó la Plaza.

Ahora bien, el JUD de Capital Humano, con el fin de fortalecer la respuesta, adjunta copia del dictamen T.O/001/2002 el cual contiene la creación de 28 plazas Técnico Operativo, mismo que continua vigente a la fecha y que en dicho dictamen se encuentra la totalidad de las 92 plazas, del cual se adjunta la siguiente lista de plazas en existencia:

[...]

DENOMINACION DEL PUESTO	No. DE PLAZAS ANTERIORES	No. DE PLAZAS DICTAMINADAS	No. DE PLAZAS ACTUAL
PROF. DICTA. SERVS. ESPECIALES	6	2	8
PROF. SERVICIOS ESPECIALIZADOS "A"	9	6	15
ANALISTA TECNICO DE CREDITO "A"	6	5	11
PROF. DE SISTEMAS INFORMATICOS	2		2
PROF. SERVICIOS ESPECIALIZADOS "B"	4		4
PROF. SERVICIOS DE AUDITORIA		1	1
ANALISTA TECNICO DE CREDITO "B"	9	12	21
ANALISTA TECNICO DE INFORMATICA	5		5
ANALISTA TECNICO ADMVO. "B"	4	2	6
SECRETARIO DE GERENTE	6		6
ANALISTA SERVS. ESPECIALIZADOS	7		7
SECRETARIO DE SUBGERENTE	1		1
SECRETARIA "C"	1		1
SUPERINTTE. DE MANTTO. MECANICO	1		1
CHOFER	3		3
TOTAL	64	28	92

[Sic]

Ahora bien, si bien es cierto que el Sujeto Obligado se encuentra remitiendo el listado total de plazas con las que cuenta, lo cierto es que dicha información no la hizo del conocimiento de la persona recurrente, en el medio señalado para tal efecto, es decir, el correo electrónico.

Esto con la finalidad de que la persona solicitante pueda constatar que efectivamente no existe una plaza denominada “Analista de servicios especializados, técnico operativo 166”.

Por lo anterior, se estima que el agravio resulta **parcialmente fundado**.

QUINTO. Decisión. Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, a efecto de que:

- **Remita lo remitido en manifestaciones y alegatos al correo a la persona recurrente.**
- **Todo lo anterior, deberá ser notificado por el medio elegido de la recurrente al interponer el presente recurso de revisión.**

Lo expuesto anteriormente, en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

SEXTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no hay lugar a dar vista a la Alcaldía Iztacalco.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar

inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

QUINTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.



INFOCDMX/RR.IP.3667/2025.

SEXTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.